

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2023-00220**, informando que, la accionada contestó el requerimiento efectuado, y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

I. ANTECEDENTES

El señor Jonathan Carl Bock, actuando en causa propia, interpuso acción de tutela en contra del Ejército Nacional de Colombia, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Como sustento de sus aspiraciones, informó que en su calidad de representante legal de la Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP) el 17 de abril del año en curso, interpuso derecho de petición a la accionada solicitando una copia legible sobre Manuales y Reglamentos Militares de los años 1962 a 1987, en el entendido que se encuentra realizando una investigación sobre la gestión documental de archivos del siglo pasado.

Que, como respuesta el 18 de abril del año que corre, el Ejército Nacional trasladó la petición al jefe del Departamento de Inteligencia y Contrainteligencia (CEDE2), información remitida a través de correo electrónico al accionante, dando como "resuelta" la solicitud, de acuerdo con el portal de consulta de solicitudes del Ejército Nacional, pese a ello a la fecha de presentación de la tutela no había recibido respuesta alguna.

Como consecuencia, solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición, que se ordene a la accionada contestar de fondo y de manera clara y efectiva, la petición por él presentada.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

En proveído del 6 de junio de 2023, se admitió la presente acción de tutela, se vinculó al trámite al Departamento de Inteligencia y Contrainteligencia – CEDE2 del Ejército Nacional de Colombia, y se les requirió para que rindieran un informe detallado sobre los hechos y pretensiones contenidas en la acción constitucional.

El **Departamento de Inteligencia y Contrainteligencia del Ejército Nacional** contestó en oficio No. 2023-206-0022722-3 del 7 de junio de 2023, señalando que ya dio respuesta, en forma definitiva al derecho de petición presentado, por lo que resulta improcedente la tutela, siendo un hecho superado por cuanto todas y cada una de las solicitudes presentadas por el accionante fueron resueltas como en derecho corresponde. Indicó que, a la petición concreta informó los lugares idóneos para consultarlos, teniendo en cuenta el cumplimiento obligatorio de los protocolos de seguridad debido a que la información solicitada posee un vínculo directo y estrecho con la Defensa y Seguridad Nacional.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico, se estudiará si se vulnera el derecho fundamental de petición por el proceder de la accionada, así como las consecuencias jurídicas de ello.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. Del derecho de petición.

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe recordar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la que impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo *"Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas,*

artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011”, refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia

de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."

(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se estudió:

"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador

debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos aspectos en la sentencia T-058 de 2018, así:

"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas".

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada".

Concomitante con lo hasta aquí considerado, es preciso acotar que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, declarado exequible de forma condicionada en sentencia C-242 de 2020, aumentó los términos para atender las solicitudes, así:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales".

3. Caso en concreto.

Descendiendo al caso en concreto, junto con el escrito inicial se anexó copia del derecho de petición formulado al Ejército Nacional de Colombia, en el que el accionante solicita que se le responda completa, clara, precisa, oportuna y de fondo la información requerida y en caso de no tener competencia se remita a la autoridad correspondiente. Además, obra constancia de su radicación a través del sistema de la Entidad del 17 de abril de 2023, al Ejército nacional de Colombia.

Así mismo, se anexó copia del oficio No ° 2023112000777551 del 18 de abril de 2023, en el que se informó al tutelante que la petición se trasladó al Jefe

Departamento De Inteligencia Y Contrainteligencia - CEDE2 del Ejército Nacional de Colombia, a efectos de verificar la información y se dé respuesta de fondo al peticionario. Junto a éste, obra el documento web de consulta de solicitudes de la página oficial del Ejército Nacional donde se informa la solicitud abierta, delegada y resuelta.

En primer término, se avizora que si bien el Ejército Nacional de Colombia, no se pronunció sobre el fondo del asunto, sustentó jurídicamente las razones para proceder de conformidad y correr traslado al competente, como lo dispone la Ley 1755 de 2015 en su artículo 1º, que sustituyó, entre otras, el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto de la respuesta del Departamento de Inteligencia y Contrainteligencia del Ejército Nacional, informó que las solicitudes presentadas por el tutelante fueron resueltas y a la petición concreta de los documentos enunciados, se le informó los lugares idóneos para conocerlos, haciendo la salvedad que lo mismo obedece al cumplimiento obligatorio de los protocolos de seguridad, correspondientes a cada dependencia.

Sin embargo, pese a que en el escrito indicó que el derecho de petición fue respondido y remitió la respuesta con la contestación, debe ponerse de presente que no obra prueba alguna de su notificación al interesado.

Valga precisar respecto del plazo de respuesta, que como lo dispone la Ley 1755 de 2015 el plazo con que contaba la entidad era de 15 días, que se cumplieron el 10 de mayo de 2023, y **ante la ausencia de prueba alguna de la notificación de dicha misiva**, se colige que la entidad vulneró el derecho fundamental de petición incoado, y se le ordenará dentro de las siguientes 48 horas notificar la misiva del 07 de junio de 2023 y de radicado No. 2023-206-0022699-3, en la que se contestó el derecho de petición presentado el 17 de abril de 2023.

Sobre el particular, debe ponerse de presente que la respuesta adjunta al Despacho satisface los lineamientos anteriormente estudiados, ya que atiende cada uno de los pedimentos, ya sea de manera favorable o desfavorable, y con ello debe tenerse en cuenta que la respuesta al derecho de petición no necesariamente debe ser positiva y accediendo a lo pretendido, sino que debe atender los puntos objeto de la petición y anunciar las razones por las cuales se accede o no a lo solicitado, como ha sido sostenido por la H. Corte Constitucional en, entre otras, sentencia T-357 de 2018 al considerar que:

"Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia constitucional el derecho de petición "(...) no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante", así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado

la Corte Constitucional en varios pronunciamientos "(...) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita".

V. DECISIÓN

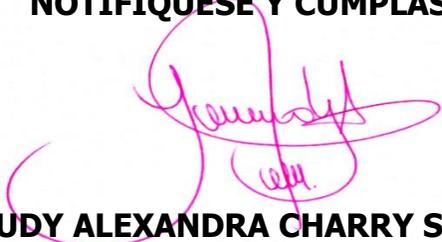
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **AMPARAR** el derecho fundamental de petición invocado por Jonathan Carl Bock, como representante legal de la Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP), por lo antes expuesto.
- SEGUNDO:** **ORDENAR** al Ejército Nacional de Colombia - Departamento de Inteligencia y Contrainteligencia del Ejército Nacional, por intermedio de su director y/o funcionario competente que, dentro de las siguientes **48 horas** de la notificación de ésta providencia, proceda a notificar la misiva del del 07 de junio de 2023 y de radicado o No. 2023-206-0022699-3, en la que se contestó el derecho de petición presentado el 17 de abril de 2023, por las razones antes expuestas.
- TERCERO:** **ADVERTIR** a la entidad accionada, que el incumplimiento a esta decisión acarreará las sanciones correspondientes y que deberá informar al Despacho sobre el cumplimiento de la orden aquí impartida.
- CUARTO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.
- QUINTO:** **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

DMGS